

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2018-0087-00**

1. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).
2. En atención a la solicitud que antecede por la parte pasiva (archivos 23 y 25), **por secretaría** procédase a elaborar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, así como el oficio dirigido al Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, poniéndole en conocimiento de las resultas de este proceso y, finalmente, realice la certificación deprecada en el numeral 3° del archivo 23.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2018-0167-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada **NO** se pronunció sobre el dictamen pericial aportado.
2. En consecuencia de lo anterior, esta sede judicial, fija la hora de **9:00 A.M.** del día **16** del mes de **AGOSTO** de **2022** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (practica de pruebas, alegatos de conclusión y, de ser posible emitir sentencia).

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y sus representados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece leerse "Paya", sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00372-00

Atendiendo la documental que precede, este despacho,

Dispone,

Primero: Del avalúo presentado –archivos digitales 85 a 92-, se corre traslado en los términos del ordinal 2° del postulado 444 del Estatuto Procesal.

Segundo: Instar al apoderado de la parte actora para que en el futuro se *abstenga* de radicar *de forma masiva* la misma solicitud, en tanto, con dicha actuación sólo consigue que se congestionen las labores que debe evacuar el personal de secretaría y se genere mora en las actuaciones pertinentes.

Tercero: Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del precepto 366 *ibídem*, no es posible aprobar la liquidación de costas practicada en este asunto –archivo digital 94- atendiendo que la condena en costas de primera instancia se imputó a la demandada, mientras que en la segunda instancia esta condena se atribuyó a la demandante.

En estos términos se APRUEBA la liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de \$1'000.000,00 y a favor de la parte demandada por la suma de \$1'500.000,00.

Cuarto: Atendiendo las liquidaciones de crédito y las solicitudes presentadas –archivos digitales 95 a 109-, se advierte que únicamente la liquidación allegada por la parte demandada en el archivo digital 95 se *ajusta a derecho* hasta el **31 de julio de 2.010** calenda en la cual se debe aplicar el 1er abono por la suma de \$17'229.591 -1° de agosto de 2.010-, dando cumplimiento a la decisión de instancia y por esta razón se aprobará esa liquidación hasta esa data, en la cual resultaba como **saldo a la obligación** por concepto de capital la suma de **\$12'998.570** y por concepto de intereses **\$20'480.722**.

Debe advertirse desde ya que *i)* la orden emitida fue clara en indicar que se continuaba la ejecución por las cuotas generadas desde agosto de 2.001 a marzo de 2.008, razón por la cual no entiende esta oficina judicial, la insistencia de la actora en liquidar cuotas de administración desde diciembre de 1.997; *ii)* si bien, a partir de abril de 2.008, no se generan cuotas de administración hasta mayo de 2.014, acorde con la sentencia

emitida, ello no es óbice, para que se dejaran de generar intereses de mora sobre el capital ya adeudado -\$12'998.570-, y *iii)* los abonos se aplican *en la fecha que se realizaron los mismos*, no al final de la liquidación como lo practicaron en la mayoría de balances presentados.

Atendiendo lo anterior y al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a MODIFICAR la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Para el 1º de agosto de 2.010.

Capital	Intereses	Abono	Total Intereses de mora
\$12'998.570	\$20'480.722	\$17.229.591	\$3.251.131

Sobre el capital de \$12'998.570 con la aplicación de la totalidad de abonos y con corte 31 de marzo 2.022. –archivo digital 112-

Capital	Intereses	Total
\$12'998.570	\$ 34.987.421,98	\$ 47.985.991,98

Sobre las cuotas de administración causadas desde mayo de 2.014 a septiembre de 2.018 con corte 31 de marzo 2.022. –archivo digital 113-

Capital	Intereses	Total
\$13'064.813	\$ 21.350.316,59	\$ 34.415.129,59

Resumen:

Capital	\$26.063.383
Intereses	\$56.337.738,57
Multa	\$185.500
Cuota Extraordinaria	\$421.587
Total	\$83.008.208,57

Conforme éstos valores la liquidación del crédito se APRUEBA por la suma de \$83.008.208,57, con corte a 31 de marzo de 2.022, adviértase que rubros como honorarios, gastos de radicación y agencias en derecho no hacen parte de aquellos por los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00372- 00 –demanda acumulada–

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el certificado de la tasa de interés, emitido por la Superfinanciera, como se exige en el artículo 49 de la Ley 675 de 2.001.
2. Adecúe la certificación aportada como báculo de la acción, en el que se excluyan todos aquellos rubros que no son objeto de ejecución, como también aquellos que hacen parte de la condena en costas que fuere impuesta en primera y segunda instancia.
3. Acredítese que para esta calenda la señora Ana Josefa Garrido Moreno, continúa ejerciendo la representación legal de la promotora de la acción.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2019-0377-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la manifestación que realizó la apoderada de la parte actora (archivo 06), frente al desconocimiento de los sucesores procesales de la señora María Yolanda González y, si bien manifestó que al parecer el señor Ismael Kuant Escobar inició la sucesión en su calidad de compañero permanente, lo cierto es que no se acreditó su condición.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la precitada señora María Yolanda González, atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-40-03-044-**2019-00726-00**

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones que diriman la instancia, conforme a lo previsto en el canon 384 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Occidente S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia en contra de JCP Eficiencia Energética S.A.S. y Juan Carlos Pinto García, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, se decrete la terminación de los contratos de leasing financiero Nros. 34190 y N°34220 celebrados entre la sociedad demandante y los demandados y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto de los mismos.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió la demandante que Leasing Corficolombiana S.A. celebró contrato de leasing N° 34190 con JCP Eficiencia Energética S.A.S. y Juan Carlos Pinto García, el cual le fue cedido a Banco de Occidente S.A., el 1° de febrero de 2.019, sobre el bien mueble, camioneta marca Chevrolet, modelo 2.016, servicio público, de placa WNM-122; el valor del canon mensual se pactó variable sujeto a la DTF, adicionado en 7 puntos nominales trimestre anticipado, expresado en mes vencido a partir del 22 de agosto de 2017 y por 60 meses.

2.1. También relató la demandante que Leasing Corficolombiana S.A. celebró contrato de leasing N° 34220 con JCP Eficiencia Energética S.A.S. y Juan Carlos Pinto García, el cual le fue cedido a Banco de Occidente S.A., el 1° de febrero de 2.019, sobre el bien mueble, camioneta marca Chevrolet, modelo 2.016, servicio público, de placa WNO-387; el valor del canon mensual se pactó variable sujeto a la DTF, adicionado en 7 puntos nominales trimestre anticipado, expresado en mes vencido a partir del 30 de agosto de 2017 y por 60 meses.

2.3. Manifestó que los locatarios incurrieron en mora de ambos contratos de leasing, a partir de noviembre de 2018, sin que a la fecha ella se hayan puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado a 11 de octubre de 2.019 –folio 44 archivo digital 01-, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

3.1. El extremo demandado se notificó por medio de curadora *ad-litem*, quien contestó la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno, como se indicó en proveído de data 06 de mayo hogaño –archivo digital 26-.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente copia de los contratos de leasing financiero N° 34190 y N°34220 –folios 13 a 32 archivo digital 01-, documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante – compañía - y demandados en su calidad de locatarios.

Tratase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de contratos de leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de los locatarios por el no pago de los cánones desde noviembre de 2018, en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados sin que haya prueba alguna que la parte demandada se encontrara al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de los contratos de leasing financiero N° 34190 y N°34220 suscritos entre Leasing Corficolombiana S.A. y cedidos a Banco de Occidente S.A. el 1° de febrero de 2.019 contra JCP Eficiencia Energética S.A.S. y Juan Carlos Pinto García, sobre *i)* el bien mueble, camioneta marca Chevrolet, modelo 2.016, servicio público, de placa WNM-122 y *ii)* bien mueble, camioneta marca Chevrolet, modelo 2.016, servicio público, de placa WNO-387.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes identificados en la demanda a favor del Banco de Occidente S.A. contra JCP Eficiencia Energética S.A.S. y Juan Carlos Pinto García.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo anterior y una vez se acredite la aprehensión de los vehículos, se resolverá lo pertinente.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00726-00.

Sobre el poder especial aportado -archivos digitales 29 a 31-, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en proveído de calenda 06 de mayo hogaño –archivo digital 26-.

En ese mismo sentido, sobre la solicitud de aprehensión de los vehículos objeto de restitución, *i)* el togado deberá estarse a lo resuelto en providencia de data 22 de junio de 2.021, sobre el vehículo de placa WNM-122 –folio 72 archivo digital 01-. **Secretaría** proceda a la actualización del oficio 0578 del 1° de julio de 2.021 –folio 75 archivo digital 01-, y remita el mismo al abogado para su trámite; *ii)* decretar la aprehensión del vehículo objeto de restitución de placa WNO-387. **Secretaría**, oficie a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que proceda a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, sólo podrá ser llevado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y/o a parqueadero que informe el demandante tener a disposición y cumplir con los requerimientos legales.

Notifíquese (2),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03- 044-**2019-00796**-00.

Atendiendo la misiva presentada por el togado en la cual refiere que *es la tercera vez* que solicita se fije fecha para la realización de la audiencia inicial –archivo digital 100-, debe este despacho poner de presente al citado profesional que sólo hasta el proveído de calenda 06 de mayo hogaño –archivo digital 99-, se logró integrar el contradictorio en su totalidad; en éstos términos este despacho invita al apoderado para que, previo a elevar sus solicitudes e incluso ser reiterativo en éstas, proceda a verificar la actuación surtida en el líbelo, nótese que si bien obran en el plenario otras dos solicitudes de fijación de fecha de audiencia, éste trámite procesal no era procedente para la data en que se elevaron.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **1** del mes de **NOVIEMBRE** de **2022**, a la hora de las **9 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del postulado 107 *ejusdem* en cc. con las disposiciones de la ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone Ordenar **oficiar** a los despachos judiciales relacionados en el folio 20 del archivo digital 36 a efectos de la remisión de la copia de los expedientes digitales solicitados y aporten las constancias de la solicitud elevada –archivo digital 41-.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2020-0163-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandante acreditó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la Clínica Partenon (archivo 40).
2. Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y realice la notificación por aviso de dicho extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0099-00

1. Téngase en cuenta que la demandada **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S** se notificó por conducta concluyente del auto de apremio (archivo 25), arrojando el poder respectivo.
2. Por secretaría remítase el link del expediente y, contabilícese el término para su contestación.
3. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. ESNEIDER RAMOS CHARRY como apoderado judicial de la aludida parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.
4. Se **requiere al togado** para que, en el término de ejecutoria, acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
5. Se requiere al togado para que se abstenga de enviar los mismos escritos, con la misma información, habida cuenta que le quita el orden al expediente, amén que, al momento de remitir la información, esta sede judicial da acuse recibido de manera automática.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00120-00**.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado José David Baldión Parra, como apoderado de los demandados, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 72-. **Secretaría**, proceda a remitir el *link* del expediente para su revisión al profesional en derecho –archivo digital 71-.

Atendiendo lo dispuesto en el ordinal 3° del postulado 446 del Estatuto Procesal se MODIFICA la liquidación de crédito presentada –archivo digital 75- por la suma de \$410´494.000,00, como quiera que la liquidación de costas no es un rubro que se incluya en ésta.

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil Municipal de Funza –archivo digital 84-.

Del avalúo presentado –archivos digitales 86 y 87-, córrase traslado por el término de 10 días, conforme lo ordena el numeral 2° del precepto 444 *ibídem*.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00173-00**

En atención a la solicitud que antecede por la parte actora (archivo 45), ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ respectiva para que, en el término de 5 días, manifieste las results del oficio No. 253 del 11 de marzo de 2022, que le fue remitido el 17 de marzo del año que avanza. Adviértaseles de las sanciones pertinentes, por no responder el presente requerimiento. Anéxesele copia de los archivos 41 a 44.

Así mismo, se ordena a secretaría, que proceda a realizar dicho requerimiento con apoyo del togado del extremo demandante, según lo deprecó en los archivos 45 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00258**- 00

Agréguese al legajo, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, el pronunciamiento realizado por el Procurador Judicial II -06 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales –archivo digital 27-.

Atendiendo la misiva que precede –archivo digital 29-, este despacho observa que el proveído de calenda 29 de abril hogaño –archivo digital 21-, no contiene ningún concepto que genere duda y que por lo mismo, pueda ser objeto de aclaración, adviértase que en el inciso final de la citada decisión se emitió la orden a la secretaría del despacho para realizar la mentada notificación, la cual ya se evacuó y obra en archivos digitales 23 a 26.

Amén de lo anterior, la citada vinculación al proceso del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *no sustituye* la notificación que debe practicarse a la entidad convocada a juicio -FONADE Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -ENTerritorio-, razón por la cual, se requiere a la togada Andrea Carolina Álvarez Casadiego, para que acredite la condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ENTerritorio y proceder de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00289-00

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado a 17 de agosto de 2021 (archivo 11), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor del Bancolombia S.A., y en contra de María Rosalba Betancur Rendón por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6670089989, providencia que corrigió el 10 de septiembre de la pasada anualidad (archivo 16).
2. La parte demandada fue notificada conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, y dentro de la oportunidad procesal formuló las excepciones que denominó “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO POR INEXISTENCIA DEL DERECHO INCORPORADO EN EL PAGARÉ 6670089989” y “ABUSO DEL DERECHO EXIGIDO EN EL PAGARÉ 6670089989 POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.
2. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”, motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar “completamente expresados ... los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible”, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es “equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.” [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

3. En el evento en estudio con el libelo se allegó el pagaré No. 6670089989 visto de folios 1 al 3 del archivo 02, por las siguientes sumas: \$160.000.004.47 por concepto de capital acelerado junto con los intereses de mora y, \$25.135.192,00 correspondiente a 4 cuotas vencidas comprendidas desde el mes de marzo de 2021 a junio del 2021.

Así las cosas, del mencionado cartular emana la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandada y deja en evidencia la viabilidad para que se librara, *ab initio*, como en efecto se hizo, mandamiento de pago por los conceptos reclamados, sin que, además, fuera necesario el reconocimiento de firmas, al presumirse su autenticidad.

4. Para enervar las aspiraciones procesales incoadas la demandada mediante apoderado judicial formuló las excepciones denominadas: “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO POR INEXISTENCIA DEL DERECHO INCORPORADO EN EL PAGARÉ 6670089989” y “ABUSO DEL DERECHO EXIGIDO EN EL PAGARÉ 6670089989 POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO”, fincada la primera, en que el instrumento cambiario, se otorgó con espacios en blanco y fueron diligenciados arbitrariamente por el actor, amén que no se emitió carta de instrucciones para llenar los aludidos espacios en blanco; y, sobre la segunda, arguyó que le otorgaron un período de gracia de 6 meses para empezar a cancelar los emolumentos; sin embargo, le cobraron durante ese período, intereses corrientes y seguro de vida, los cuales no fueron pactados.

5. A efecto de resolver las defensas planteadas, memórese que las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas que de manera oportuna y regular se alleguen al proceso, pues, éstas constituyen el instrumento de convicción del juzgador sobre la existencia de los hechos que se controvierten, motivo por el cual incumbe al extremo interesado probar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, tal como se advierte de la lectura de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1757 del Código Civil.

6. En el *sub lite* está demostrada la existencia de una obligación por \$160.000.004.47, por concepto de capital acelerado junto con los intereses de

mora y, \$25.135.192,00 correspondiente a 4 cuotas vencidas comprendidas desde el mes de marzo de 2021 a junio del 2021, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución, sin que se acredite su pago, habida cuenta que el extremo pasivo no allegó medio de convicción que permita comprobar ese hecho, lo que conlleva la existencia de las obligaciones a cargo de la señora Betancur.

Ahora bien, se excepciona un “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO POR INEXISTENCIA DEL DERECHO INCORPORADO EN EL PAGARÉ 6670089989”, lo que conllevaría admitir de una parte, que la obligación se incorporó en un título en blanco o con espacios en blanco, y de la otra, que existen unas instrucciones para su diligenciamiento. Desde luego que uno y otro aspecto, deben estar probados, en tanto si el creador del instrumento se opone alegando violación a las disposiciones que impartió para completar el título, es suya la carga probatoria según el artículo 167 del Estatuto General del Proceso, es decir, a quien le compete desvirtuar el derecho literal y autónomo incorporado en el título valor, lo cual, desde ya se anuncia, no se hizo.

6.1. En efecto, conviene destacar que no existe lugar a duda que el cartular se otorgó SIN espacios en blanco, siendo diligenciado al momento de la suscripción, tal como se divisa en el archivo 02 y por ello, no obra en el plenario la carta de instrucción que echa de menos la pasiva, pues desde el momento en que se elaboró el pagaré, se estableció el capital, las condiciones del pago, la cuota que debía cancelarse y, el plazo, sumado a que se plasmó el clausulado respectivo, por lo que señalar que se llenaron espacios en blanco sin la debida instrucción resulta contradictorio, y huérfano de prueba, amen que el contenido del título es verídico, en tanto la deudora no lo tachó, ni redarguyó de falso.

6.2. En relación con la segunda excepción, la cual se fundamentó en que en la realidad no se le otorgó el período de gracia por 6 meses para empezar a pagar las cuotas, debe decirse de una parte que dicha excepción no está en prevista en las enumeradas en el artículo 784 del Código de Comercio. Pero al margen de ello, se pone de presente que tal como se divisa en el pagaré, se advirtió que no se plasmó capital en las cuotas en mora de los primeros 6 meses; empero, en virtud de la cláusula aceleratoria, se permitió que:

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.

Razón por la cual se hizo el cobro de los intereses de plazo, los que se causan desde el desembolso del dinero hasta su pago, así como las cuotas del seguro, debidamente pactadas.

7. En ese orden de ideas, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones procesales del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación que imponía dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 17 de agosto de 2021, corregido en auto del 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, cumplidos los requisitos de ley.

SÉXTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2`000.000.00.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021-0291-00**

1. Previo a resolver sobre la acumulación de procesos (archivo 66), córrase traslado de dicha solicitud para que la parte actora, en el término de 5 días se pronuncie al respecto.
2. Frente a la solicitud de emplazamiento (archivos 68 y 69) se le pone de presente al demandante que en los anexos arrimados, no se divisa el certificado de tradición y libertad respectivo, en el que se denote la inscripción de la demanda.
3. Si bien se intentó acreditar la notificación de la constructora demandada, lo cierto, es que no se divisa el acuse de recibido.

En consecuencia se requiere al demandante para que: **i)** adjunte una impresión o “pantallazo” del mensaje de datos de la remisión de la citación y del aviso judicial, en la cual se pueda corroborar no sólo las direcciones electrónicas a las que fue remitido, sino **los anexos enviados**; **ii)** informe a este despacho, si hubo devolución o “rebote” del correo electrónico o mensaje de datos por medio de los cuales se remitieron el citatorio y el aviso con el fin notificar a las encartadas, se entenderá que esa declaración se realiza bajo la gravedad de juramento.

O, si a bien lo tiene, proceda a aportar el acuse de recibo de la notificación remitida a los demandados, conforme lo establecido en la sentencia C-420 de 2020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00071-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, el 18 de abril de los corrientes (archivos 10 al 13); empero, vencido el traslado, permaneció en silencio.

En firme el presente proveído ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-00152-00**

Agotados los trámites establecidos en el postulado 8° del Decreto 806 de 2.020 vigente para la época, el Juzgado tiene por notificado al demandado, del mandamiento de pago -archivo digital 04-. Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que en el término de traslado el convocado por intermedio de apoderado formuló excepciones -archivo digital 11-, de la cual se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días y se requiere para que aporte la documental pedida en ésta.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Enrique Caicedo Beltrán, como apoderado del encartado, en los términos del poder que le fue conferido -archivo digital 12-. Se requiere al togado para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez en firme el término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO
J44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 10 14 33 Piso 16
Bogotá D.C.

Radicado No. 10013103 044 2022 00152 00
Ejecutivo Singular de mayor cuantía
De: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
VS: WILKADNER ANDRES ALVAREZ MURILLO

CONTESTACION DEMANDA

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor, identificado con la C.C. No. 17.313.824 de V/cencio, con T.P. No. 75.763 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **WILKADNER ANDRES ALVAREZ MURILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder adjunto, estando dentro de la oportunidad procesal, procedo a dar contestación a la demanda incoada a través de apoderado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

A los hechos se contesta así:

Al 1.1, es cierto.

Al 2. Es cierto parcialmente en la mora en el pago de las obligaciones, causadas como consecuencia del evento mundial de la pandemia del Covid 19, que llevo a la quiebra de muchas empresas. relacionadas con el área de restaurantes.

Al 2.1. No le consta a mi poderdante que estos valores correspondan al saldo de capital, pero al parecer, dichos valores corresponde a capital más intereses.

Al 3. Mi poderdante realizó abonos hasta el mes de noviembre de 2021, pero dada la precariedad económica, no pudo continuar haciéndolos.

Al 4. Es cierto.

5.- No le consta a mi poderdante.

Al 6 y 7. Es cierto.

A las PRETENSIONES, mi poderdante no se opone siempre y cuando dichos valores ejecutados correspondan a capital.

PRUEBAS:



Documental:

1.- Libre comunicación su despacho ante el Banco Demandante para que allegue los estados actuales de los créditos perseguidos, con los correspondientes abonos realizados por el demandado.

Del señor juez,

ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN
C.C. No. 17.313.824 de Villavicencio
T.P. No. 75.763 del C.S.J.
Calle 12 B No. 7-80 Of. 326. Tel. 3105857128-3208525388
Correo: encabe1731@hotmail.com

C.C. gestor1@leonabogados.net.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00164-00

ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil atendiendo las disposiciones establecidas para los expedientes digitales.

Se reconoce al abogado Julián Zarate Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00216-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aclare a este despacho si pretende incoar la acción señalada en la Ley 1561 de 2012 y de ser así, deberá adecuar la misma a todos los requisitos allí establecidos.
2. Atendiendo que se afirma en el líbello que la señora Beatriz Ochoa Combariza falleció se deberá adecuar tanto el poder como la demanda, en el sentido de incluir que ésta va dirigida contra los herederos determinados, identificando a cada uno de ellos y los herederos indeterminados, en los términos del precepto 375 del Estatuto Procesal.
3. En ese mismo sentido deberá aportarse un certificado de defunción de la señora Beatriz Ochoa.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando los bienes inmuebles pretendidos en pertenencia, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentar y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
6. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
7. Aporte el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio, del año 2.022, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

8. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que ha poseído el bien y aporte las pruebas pertinentes.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00222-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de:

- ALDICOM OPERADORES LTDA. y
- JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO

Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$69'666.481,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré de fecha 24 de junio de 2.003, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de:

- ALDICOM OPERADORES LTDA
- JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO y
- LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA

Por las siguientes sumas de dinero:

2. \$60'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré de fecha 27 de diciembre de 2.016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 27 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$26'666.664,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré N°1260088272, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 27 de mayo de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Diana Lucía Peña Acosta, como endosataria en procuración.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00227-00**

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, si se tiene en cuenta que la presentación de la demanda ante la Oficina de Reparto se hizo el **2 de junio de 2022** (archivo 18), superando el término de “...*dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...*” que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso, pues según se extracta de la demanda incoada se pretende la nulidad de las decisiones tomadas en la Asamblea ordinaria de celebrada el **27 de marzo de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de Actas, por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2º C.G. del P.).

SEGUNDO. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 110014003009-**2017-00398-01**

En orden a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada, para que se conceda el de apelación del proveído adiado a 23 de febrero de 2021 –archivo digital 24 cuaderno principal-, dictado por el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia, baste con referir que la decisión atacada, que se limita a la interposición de la multa por inasistencia la audiencia de que trata el postulado 392 concordante con el 372 del Estatuto Procesal, no se encuentra enmarcada entre aquellas que taxativamente limita el precepto 321 *ibídem*, lo que desde ya anticipa la confirmación del auto que denegó la concesión de la alzada.

Amén de lo anterior y revisado el plenario, este despacho observa que no obra aquel memorial que referencia la apoderada de la parte demandada fuere radicado el 24 de septiembre de 2.021 –folios 03 y 04 archivo digital 36 cuaderno principal-, y el cual tiene constancia de recibo por parte de la asistente judicial de esa oficina, razón por la cual este despacho *sugiere* al Juzgado se realice una búsqueda exhaustiva sobre la existencia de la mentada misiva y de obrar, adopte las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto contra la decisión dictada el 23 de febrero de 2021 –archivo digital 24 cuaderno principal-, dictada por el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al despacho de origen el expediente allegado a esta instancia.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ